



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2020-0056-00.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	HEREDERO DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMAS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y LA CONYUGE LUZ MARINA BLANCO ARAUJO DEL FALLECIDO CARLOS SEGUNDO ARAUJO CORREA (Q.E.P.D.).

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso, informándole que el 03/09/2021, se presentó memorial por parte de la señora LUZ MARINA BLANCO ARAUJO, solicitud de nulidad de la providencia calendada 04/06/2021. Sírvase proveer.

Soledad, 05 de noviembre de 2021.

Janny Guillot Polo

JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, NOVIEMBRE 05 DE 2021.-

Visto el anterior informe Secretarial, se observa que el 03/09/2021, la señora LUZ MARINA BLANCO ARAUJO, presentó solicitud de nulidad contra la providencia del 04/06/2021, mediante el cual se designó curador Ad-litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS en el presente proceso, en tanto, no fue notificada la providencia en comento y el proceso se encontraba privado por lo que no tuvo conocimiento de la mencionada designación.

Sea lo primero manifestar que, este Despacho mediante providencia del 28 de octubre de 2020, libró Mandamiento de pago contra HEREDERO DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMAS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y LA CONYUGE LUZ MARINA BLANCO ARAUJO DEL FALLECIDO CARLOS SEGUNDO ARAUJO CORREA (Q.E.P.D.), ordenándose en el numeral 4º del mismo auto el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor CARLOS SEGUNDO ARAUJO CORREA (Q.E.P.D.).

Luego, la parte demandada aportó las constancias de notificación y la señora LUZ MARINA BLANCO ARAUJO, en calidad de cónyuge del señor CARLOS SEGUNDO ARAUJO CORREA (Q.E.P.D.), contestó la demanda y presentó excepciones.

Posteriormente, 04 de junio de 2021¹, se designó al Dr. AICARDO CARDONA ACOSTA, en calidad de Curador Ad- litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS del señor CARLOS SEGUNDO ARAUJO CORREA (Q.E.P.D.), quien contestó la demanda y sin proponer excepciones. No obstante, se observa que en el presente proceso se incurrió en un yerro que conlleva a la necesidad de ejercer control de legalidad, en tanto, se observa que no se realizó el emplazamiento de los demandados en mención conforme el Decreto 806 de 2020, ya que tal y como lo señaló la misma demandada el expediente de la referencia estuvo público para su consulta desde 02 de septiembre de 2021, a las 10:20:35 A.M. tal como se evidencia a folio 53 del C.O., por lo cual los emplazados no pudieron hacerse parte en el presente proceso e incurriéndose en una flagrante violación al debido proceso por indebida notificación.

¹ Ver folios 54 y 55 del C.O.



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

Así las cosas, el Despacho considera pertinente y necesario dejar sin efectos el auto mediante el cual se designó curador Ad- Litem al demandado HEREDEROS INDETERMINADOS del señor CARLOS SEGUNDO ARAUJO CORREA (Q.E.P.D.), toda vez que, si bien es cierto el proceso de marras se encuentra incluido en el proceso de personas emplazadas, no es menos cierto que, que la información correspondiente al mismo se encontraba privado, por lo que no se surtió en debida forma el enteramiento, al igual que no se registró en la plataforma tyba la anotación de emplazamiento, en tanto, se itera que la notificación por este medio no se surtió en los términos de los arts. 293 y 108 del C.G.P. y en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad,

RESUELVE:

PRIMERO: Apartarse de los efectos del auto calendarado **04/06/2021**, mediante el cual se designó curador Ad- litem.

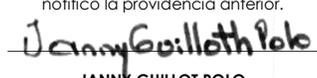
SEGUNDO: Proceder a la inclusión de los datos del emplazamiento ordenado el **28/10/2020**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. - El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

TERCERO: Instar a la Secretaria del Despacho, a fin de que efectué en debida forma el tramite previsto en los arts. 293 y 108 del C.G.P. y en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, a fin de evitar futuras nulidades.

CUARTO: Por Secretaria efectúese la digitalización completa del presente expediente en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 136 del 08/11/2021 se
notificó la providencia anterior.

JANNY GUILLOT POLO
Secretaria